



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Expediente nº 268 – 2022/23

En Las Rozas de Madrid, a 24 de enero de 2023, este Juez Disciplinario Suplente, tras examinar cuantos escritos y documentos obran el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 10 de enero de 2023, se celebró el partido disputado entre el Villarreal C.F. SAD y el Sevilla F.C. SAD, correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/ Copa de S.M. La Reina, que terminó con el resultado de 0 a 1, a favor de este último club.

Segundo. - En dicho partido, participó con el Sevilla F.C. la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez.

Tercero. - En fecha 11 de enero de 2023, dentro del plazo reglamentario, el Villarreal C.F. SAD, presentó escrito denuncia en el que se hacía mención que la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez había sido expulsada con roja directa en el partido entre el UDG Tenerife Egatesa y el Sevilla F.C. SAD, correspondiente a los cuartos de final de la competición de la Copa de S.M. La Reina de la temporada anterior, 2021-2022, y siendo el equipo con el que participó eliminado de la citada competición.

Junto a su escrito se aportó copia del acta del partido y la resolución del del Juez Único, en la que se acordaba suspender con un partido a la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario.

Con base en lo anterior, indicaba que se debería considerar esta situación como de alineación indebida del Sevilla F.C. SAD, debiendo declararse vencedor del encuentro, y de la eliminatoria al Villarreal CF SAD con el resultado de tres goles a cero, además de la correspondiente multa accesoria.

Cuarto. – Recibido dicho escrito por este Juez Disciplinario Único Suplente, en fecha 11 de enero de 2023 se acordó dar traslado al Sevilla F.C., SAD, para que, por plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto.- En fecha 16 de enero de 2023, dentro del plazo concedido, se presentó escrito por parte del Sevilla F.C., SAD, en el que, con las consideraciones que estimó oportunas, solicitaba se dicte en su día resolución por la que estimando las mismas declare la existencia de alineación indebida, con las consecuencias que de la misma se deriven.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Sexto. - En fecha 17 de enero de 2023, este Juez disciplinario dictó providencia por la que requirió a los correspondientes órganos de la RFEF la siguiente documentación probatoria:

- Solicitar a la Secretaría responsable del Área de Licencias de la RFEF para que aporte el documento de Licencia de la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez con el Sevilla F.C. en la temporada 2021/22.

- Solicitar a la Secretaría responsable del Registro de Sanciones de la RFEF para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Disciplinario de la RFEF, se sirva informar, sobre la eventual existencia de sanciones de doña Nagore Calderón Rodríguez, tras el encuentro que esta disputó el pasado 16 marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM La Reina.

- Solicitar a la Asesoría Jurídica de la RFEF, para que informe sobre si fue notificada la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de fecha 17 de marzo de 2022, y la forma o formas en las que se practicó la misma y si se tuvo constancia de la recepción.

- Requerir al Área de Comunicación de la RFEF, para que informe sobre la publicación en la página web de la RFEF, de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, y fecha de su publicación.

- Requerir a la secretaria de los Órganos Disciplinarios de la Asesoría Jurídica, para que informe sobre la existencia o no de la citada resolución de fecha 23 de marzo de 2022 en la plataforma de sanciones de la RFEF, plataforma Fénix, y si se encuentra habilitado el acceso del Club denunciado a la misma.

Séptimo. - En el plazo concedido, fue cumplimentada la petición de prueba interesada por este Juez Disciplinario Suplente por parte de los órganos federativos, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El Villarreal C.F., SAD, fundamenta su petición en los siguientes motivos:

- Entienden que la jugadora Doña Nagore Calderón Rodríguez no podría ser alineada, tal y como queda recogido en el artículo 56 del código disciplinario de la RFEF, en concreto en el apartado 1 y 5, dado que estamos ante una sanción con carácter leve y de una competición de eliminatoria, y por tanto la jugadora



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

debió cumplir su sanción, en la misma competición en la competición en que fue sancionada, es decir, en el Campeonato de España/ Copa de S.M. de La Reina, al establecer el citado artículo 56 el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos: *“Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: 1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, o al banquillo y o lo zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de lo mismo competición en que dicha infracción fue cometido. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo....*

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en lo próximo temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”

- Añaden, que no habiendo respetado la jugadora la norma que prohíbe intervenir en el siguiente partido a disputar por su equipo una vez la sanción ha sido ejecutiva, ha incurrido en alineación indebida y por tanto procede aplicar las consecuencias disciplinarias establecidas en el Artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, y más concretamente lo establecido en su punto 1:

1. “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente (...).”

Concluye el club su escrito, interesando, que a la vista del mismo y de los documentos que se acompañan, los admita y acuerde incoar procedimiento disciplinario por la comisión de alineación indebida de la jugadora D^a. Nagore Calderón Rodríguez por el Sevilla F.C. SAD en el partido disputado entre este club y el Villarreal C.F. SAD el día 10 de enero de 2023, y en su día, dicte resolución por la que estimando la reclamación se imponga al Sevilla F.C. SAD la sanción de darle el partido por perdido, y por ende la eliminatoria de Octavos de Final de Copa de S.M. La Reina, con las demás sanciones accesorias que procedan.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Segundo. – *A sensu contrario* el Sevilla F.C, SAD, realiza alegaciones, en las que pone de manifiesto:

- Que la resolución de la sanción de la mencionada jugadora no está colgada en la página web oficial de la RFEF, fuente de acceso público de las resoluciones para que los diferentes clubes tengan acceso a las mismas. Esta falta de publicación oficial de la sanción da lugar a un desconocimiento y confusión por parte del Sevilla F.C., que no tiene posibilidad de conocer de una forma oficial y publica el hecho de que la Jugadora estaba sancionada, en contra de lo establecido en el artículo 41.1 CD de la RFEF.
- Debido a la dejadez o desidia de la RFEF, el Sevilla F.C. no puede tener acceso público a las sanciones, viéndose vulnerado sus principios más básicos debido a que no puede tener conocimiento oficial de sanciones no solo de las temporadas anteriores, sino que al no tener actualizado el cuadro de estado de amonestaciones de jugadoras en la competición de Copa de SM la Reina, constituye claramente un quebranto de sus obligaciones que ha impedido al Sevilla F.C. conocer la existencia de sanción alguna con cumplimiento pendiente.

Concluye el club su escrito, interesando que tenga por realizadas en legal tiempo y forma, alegaciones al acta de referencia en los términos expuestos y tras los trámites que correspondan, dicte en su día resolución por la que estimando las mismas declare la existencia de alineación indebida, con las consecuencias que de la misma se deriven.

Tercero. – No se trata de un hecho controvertido que la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez haya participado el 10 de enero de 2023, en el partido disputado entre el Villareal C.F., SAD y el Sevilla F.C. SAD, correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. La Reina.

En primer lugar, debemos recordar que el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado. El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos:

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, como se indica en el artículo 248.1 del Reglamento General, en su apartado e) exige lo siguiente:

«Que [la jugadora] no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.».

En consecuencia, en caso de que la jugadora se encontrara sujeta a esta suspensión, sería considerado como alineación indebida conforme al artículo 248.1 in fine, del Reglamento:

«La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.».

Se hace por ello necesario, concretar la existencia o no de esta suspensión, como punto de partida para el análisis de las siguientes cuestiones planteadas. Consta acreditado en el expediente que la jugadora Doña Nagore Calderón Rodríguez militó en el Sevilla F.C. SAD la temporada pasada, participando en el encuentro celebrado el día 16 de marzo de 2022 contra el UDG Tenerife Egatesa, y siendo esta expulsada. A solicitud de este Juez de Disciplina Suplente en aclaración a dicha situación, ha sido emitido informe de la Asesoría Jurídica de la Real Federación Española de Fútbol, junto al cual se acompañaba copia del acta del encuentro correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. La Reina, de la temporada 21/22, celebrado entre los equipos UDG Tenerife Egatesa y el Sevilla F.C. SAD, de fecha 16 de marzo de 2022, en la que se recogía en el apartado Incidencias Visitante:

“B.-Expulsiones: Sevilla F.C. SAD: En el minuto 66 el jugador (6) Nagore Rodríguez (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada de juego brusco grave a una adversaria en la disputa del balón.”.

Junto al citado informe se aporta copia de la resolución del Juez Único de Competición de fecha 23 de marzo, en la que, sobre la mencionada incidencia, resolvió:

«Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1): Suspender por 1 partido a D. Nagore Calderón Rodríguez, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.».

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez fue sancionada por una infracción leve, en virtud de lo establecido en el artículo 123.1 del CD de la RFEF vigente en aquel momento, coincidiendo con lo manifestado por el Villarreal C.F., SAD, en su escrito de denuncia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Además, en dicho informe al que se ha hecho referencia anteriormente, la Asesoría Jurídica de la RFEF ha respondido a la siguiente petición realizada por este Juez Disciplinario Suplente, *«para que informe sobre si fue notificada la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de fecha 17 de marzo de 2022, y la formas o formas en las que se practicó la misma y si se tuvo constancia de la recepción.»*, indicando lo siguiente:

“Se informa que la sanción impuesta por al Juez Único de Competición en fecha 17 de marzo de 2022, a la que se refiere el punto anterior, fue notificada a los clubes interesados, esto es, UDG Tenerife y Sevilla F.C. SAD; notificación que se practicó a través del Programa de Sanciones del sistema Fénix, como viene siendo habitual y así recoge el artículo 40.2 del Código Disciplinario de la RFEF.”

Se aporta junto al citado informe como documento número dos, certificado del servicio informático de la RFEF, responsable del soporte del sistema FÉNIX, que dice lo siguiente:

“los clubes UDG Tenerife “A” y Sevilla F.C. SAD recibieron en su área privada de club de la plataforma FENIX la resolución de Competición al respecto del partido UDG Tenerife “A” VS Sevilla F.C. SAD perteneciente a la Campeonato de España / Copa de S.M. La Reina - Cuartos de final - Cuartos de final - Jornada 1, con fecha de primera notificación 17/03/2022 15:46.”

Igualmente, se certifica que con la misma fecha ambos clubes fueron notificados vía correo electrónico a las direcciones aportadas en el área de contacto de cada club en la plataforma de FENIX de usuario”.

Por último, en dicho informe se incluye, también, contestación el requerimiento a la secretaría de los órganos disciplinarios, por el que se interesa *«...que informe sobre la existencia o no de la citada resolución de fecha de 17 de marzo de 2022 en la plataforma de sanciones de la RFEF, plataforma Fénix, y si se encuentra habilitado el acceso del Club denunciado a la misma.»*.

En cuanto a la existencia de la citada resolución de 17 de marzo de 2022 en la plataforma de Sanciones de la RFEF, se informa que efectivamente se encuentra la misma en el Programa y se apunta que cada club puede ver la resolución del partido que ha disputado -en cualquier competición en la que participen sus equipos-, y tras su notificación, en la ventana de Órganos Disciplinarios, habilitada para los Clubes en el Programa de Fénix, con independencia de su notificación a los interesados por el sistema habilitado al efecto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Por último, también se contestó por el Área de Comunicación de la RFEF, el requerimiento efectuado por este Juez Disciplinario Suplente, y se trasladó informe que concluye:

«...la publicación en la página web de la RFEF, de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, y fecha de su publicación.».

Por todo lo anterior, este Juez de Disciplina Suplente, concluye lo siguiente:

1. Que los acuerdos del Juez Único de Competición de 23 de marzo de 2022, correspondientes al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, fueron publicados en la web de la RFEF a las 13:29:18 horas el día 23 de marzo de 2022.

2. Que dicha publicación fue visible y con acceso público en la página web de la RFEF, entre los días 23 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, bajo la siguiente leyenda: Categoría: Copa de la Reina, Jornada Cuartos-Ida: “Acuerdos del Juez Único de Competición relativos a los ¼ de final del Campeonato de España Femenino-Copa de SM la Reina. Adoptados el 23 de marzo de 2022, recogándose en la página el icono de descarga del archivo.

3. Que dichos acuerdos fueron notificados a los clubes implicados en su área privada de la Plataforma Fénix, en fecha 17/03/2022, a las 15:46 horas, y, asimismo, por remisión al correo electrónico previamente facilitado en el área de contacto de cada club, en esa misma fecha.

4. Que al producirse un cambio en la página web, si bien todos los documentos, incluida la resolución anterior fue migrada en fecha 1 de junio de 2022, por un problema técnico en la nueva configuración del apartado Resoluciones Disciplinarias de dicha web, en la referencia a los acuerdos adoptados por la disputa de la Copa de la Reina ¼ de final 2021-2022, no está *linkada* la ruta al servidor hacia el archivo PDF que contiene la resolución.

Cuarto. - Partiendo de lo anterior, vemos que la citada sanción se impuso tras su participación en un encuentro de la competición de Cuartos de Final de Copa de S.M. de La Reina, y siendo notificado el club conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Disciplinario RFEF:

«Artículo 41. Comunicación pública. 1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF. 2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los/as interesados/as hasta su notificación personal, entendiéndose que la misma se ha efectuado cuando se ha comunicado al club en el/la que está adscrito/a. 3. Las notificaciones a los/as jugadores/as,



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.».

Por ello, carece de lógica lo planteado por el Sevilla F.C. SAD, al afirmar que no pudo acceder a la resolución en la página web de la RFEF y, por lo tanto, no tener conocimiento de su existencia y pendencia de la sanción, cuando como se ha dicho esta ya le fue perfectamente notificada y puesta en conocimiento, en la fecha inmediata a la resolución sancionadora de 17 de marzo de 2022. Se ha dado por tanto cumplimiento a lo exigido por la normativa aplicable, al encontrarnos ante el sistema habitual de notificación de sanciones que se viene llevando a cabo personalmente a los jugadores/as a través de sus respectivos clubes o sociedades anónimas deportivas.

Quinto. Partiendo de la existencia de dicha resolución sancionadora previa de la temporada anterior, pendiente de cumplimiento, y de la notificación al Club al que pertenecía (y pertenece) la jugadora, el cumplimiento de la misma se debió de realizar en la misma competición, conforme a lo recogido en el artículo 56.1, en relación con el 5 del Código Disciplinario:

«Artículo 56. Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos. Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

...

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo.».

El citado precepto es claro, por lo que la sanción, al ser eliminado el Sevilla F.C. SAD en la competición que participó en la temporada anterior, debió ser cumplida en la siguiente temporada, en la misma competición, siendo este el criterio básico del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

cumplimiento de la sanción cuando queda pendiente de cumplimiento una sanción de la temporada anterior, por lo tanto, en la temporada actual.

Por todo lo anterior, este Juez Disciplinario Suplente,

ACUERDA:

Estimar la reclamación realizada por el Villarreal C.F., SAD, y declarar la existencia de alineación indebida de la jugadora del Sevilla F.C. SAD, doña Nagore Calderón Rodríguez en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el Villarreal C.F. SAD y el club denunciado, dando el partido por perdido al Sevilla F.C. SAD y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del Villarreal C.F. SAD, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b), de Código Disciplinario de la RFEF.

El partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta a la jugadora doña Nagore Calderón Rodríguez, que intervino indebidamente (artículo 79.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo. MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente